

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA*Comisionado Ciudadano*

Número de recurso

1364/2020

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

23 de junio de 2020

AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO.Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

12 de agosto de 2020

**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

“...La información entregada no corresponde a la información solicitada...”

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Realizó actos positivos.

**RESOLUCIÓN**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

Archívese.

**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
1364/2020.

SUJETO OBLIGADO:
**AYUNTAMIENTO DE
GUADALAJARA, JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 12 doce de agosto del 2020 dos mil veinte. -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 1364/2020, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 12 doce de junio del 2020 dos mil veinte, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generándose con folio número 03599620.

2. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos, con fecha 26 veintiséis de junio del año en curso, el sujeto obligado dicto respuesta en sentido afirmativo parcialmente.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el día 23 veintitrés de junio de la anualidad en curso, la parte recurrente **presentó recurso de revisión.**

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 24 veinticuatro de junio del año en que se actúa, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **1364/2020**. En ese tenor, **se turnó, al Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación y requiere informe. El día 30 treinta de junio del 2020 dos mil veinte, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/848/2020, el día 02 dos de julio del 2020 dos mil veinte, vía correo electrónico; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Recepción de Informe, se da vista. A través de acuerdo de fecha 28 veintiocho de julio del año en curso, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio DTB/BP/253/2020 signado por la Directora de Transparencia y Buenas Prácticas del sujeto obligado, mediante el cual remitía en tiempo y forma su informe de contestación.

Así mismo, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara si la nueva información proporcionada satisfacía sus pretensiones.

7. Feneció plazo para realizar manifestaciones. Mediante auto de fecha 04 cuatro de agosto del año en que se actúa, se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente, esta no efectuó manifestación alguna al respecto.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; **AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Solicitud de folio infomex:	03599620
Fecha de respuesta del sujeto obligado	25/junio/2020
Surte sus efectos	26/junio/2020
Inicio de plazo de 15 días hábiles para	29/junio/2020

interponer recurso de revisión:	
Concluye término para interposición:	31/julio/2020
Fecha de presentación del recurso de revisión:	23/junio/2020
Días inhábiles	Del 13 a 24 de julio por periodo vacacional de este Instituto. Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el agravio expuesto por la parte recurrente consiste en **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta**; advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

IV. Que el sujeto obligado modifique la resolución impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto material el recurso. Cuando se trate de entrega de información, el recurrente deberá manifestar su conformidad.

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso...”

En consecuencia, nos encontramos en los supuestos señalados anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados toda vez que el sujeto obligado en el informe remitido a este Instituto acredita que realizó actos positivos como se evidencia a continuación:

La solicitud de información consistía en:

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745

“Por medio de la presente, se solicita en conformidad con el Artículo 70, VIII Fracción de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la nómina de los servidores públicos con los siguientes datos Nombre del Funcionario, Sueldo Bruto, Sueldo Neto, Compensación, Prima de Antigüedad, Prima Dominical, Descuento de pago ISR, Aportación ISSSTE/Infonavit, Pago de otros seguros. En formato excel editable.” (sic)

En ese sentido, el Sujeto Obligado emitió respuesta en sentido **afirmativo parcial**, de acuerdo a la gestión realizada con la Tesorería del Municipio, a través de su Dirección de Nóminas, quien informo que la información no se generaba tal como se requería, sin embargo, se ponía su disposición la nómina del municipio en la liga <https://enlinea.guadalajara.gob.mx/consultaNomina/2020.php>.

Así, la parte recurrente presentó recurso de revisión señalando:

“La información entregada no corresponde a la información solicitada. De acuerdo con los Artículos 11, 12, 13, 14, 20, 70, fracción VIII y XXI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicitó la nómina de los servidores públicos con los siguientes datos: Nombre del Funcionario, Sueldo Bruto, Sueldo Neto, Compensación, Prima de Antigüedad, Prima Dominical, Descuento de Pago ISR y Aportación ISSSTE EN FORMATO EXCEL. Por lo que la información presentada en el portal del Municipio y de la plataforma INAI, no cumple con los requisitos de la información requerida, pues en la solicitud se especifica que se requiere el monto de retención que se hace en la nómina para cada trabajador destinado el pago de ISR, dato no presente en la respuesta. Es sabido que la información solicitada se encuentra en posesión del municipio y es utilizada para definir el gasto público y sus obligaciones con el SAT, lo que la define a la información solicitada como de interés público y sujeta a transparencia. Asimismo, reitero mi solicitud de que la información sea entregada en FORMATO EXCEL (conforme a lo establecido en la Ley ya citada, en la que se precisa que la información deberá ser entregada en el formato más accesible para el ciudadano que la solicita), definiendo en la nómina la retención de ISR y el pago ISSSTE de cada servidor público, información adicional a la ofrecida en la plataforma de Transparencia y del municipio en su página de Internet” (Sic).

Ahora bien, el sujeto obligado, en su informe de ley, acredita haber realizado actos positivos, según lo siguiente:

En virtud de lo señalado por el solicitante, en el recurso de revisión 1364/2020, una vez analizados los documentos que lo acompañan, este Sujeto Obligado niega los agravios señalados, respecto a lo solicitado, ya que se puso a disposición del quejoso de manera digital en formato Excel la **Nómina del Municipio de Guadalajara** presentada de manera quincenal de lo que va del año 2020, ingresando a la url: <https://enlinea.guadalajara.gob.mx/consultaNomina/2020.php>

pues así es como se publica y administra la información para la consulta de la ciudadanía en general, por ser parte de la información pública fundamental que se actualiza de manera mensual apagada a la disposiciones de la materia, archivo en formato Excel y editable y en el cual se aprecia el número de empleado, plaza, nombre completo, nombre de categoría, fecha de alta, centro costo, dirección general, dirección de área, sueldo, despensa, transporte, quinquenio, otras, total, ISR retenido, fondo pensiones, otras, total, neto a pagar, fecha pago, tipo plaza y convenio, de todo el funcionariado público de este Sujeto Obligado.

Sin embargo, con la finalidad de garantizar el acceso a la información, y generar ACTOS POSITIVOS, se emitió un alcance de respuesta en el que se aclara la respuesta punto a punto de lo solicitado, contribuyendo al principio de máxima publicidad, a efecto de dejar sin materia el presente recurso, en el que se atendió a lo solicitado por el recurrente. Informándole lo siguiente:

"Por medio de la presente, se solicita en conformidad con el Artículo 70, VIII Fracción de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la nómina de los servidores públicos con los siguientes datos Nombre del Funcionario, Sueldo Bruto, Sueldo Neto, Compensación, Prima de Antigüedad, Prima Dominical, Descuento de pago ISR, Aportación ISSSTE/Infonavit, Pago de otros seguros. En formato excel editable.

Respuesta: *La nómina del Municipio de Guadalajara está clasificada como información pública fundamental y se encuentra publicada en el portal de transparencia en formato EXCEL en la siguiente liga:*

<https://enlinea.guadalajara.gob.mx/consultaNomina/2020.php>

En donde podrá consultar por quincena:

1.- Nombre de cada uno de los funcionarios públicos que integran la nómina del municipio, se encuentra en las columnas "C, D y E".

(captura de pantalla)

2.- Sueldo Bruto en la columna "L" y Sueldo Neto, en la columna "V".

3.- En la nómina del Municipio de Guadalajara, no se realizan pagos por concepto de "Compensaciones", por lo que esta información es inexistente y no se encuentra reflejada en el archivo Excel correspondiente a la nómina del Municipio.

Por lo anterior, dicha información es inexistente ya que no es información generada, administrada o en posesión del sujeto obligado. Lo anterior con fundamento en el artículo 3 numeral 1 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, considerando que no es necesario generar un acta de inexistencia por parte del Comité de Transparencia de este Ayuntamiento, ya que la información solicitada no recae sobre una obligación, facultad, competencia o función que se haya dejado de ejercer en incumplimiento a alguna ley, norma o reglamento en la materia.

Aunado a lo anterior, y sustentando lo señalado se pone a consideración de las integrantes del Comité el criterio de la Suprema Corte, que señala:

Criterio 10/2004 INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. EL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUEDE DECLARARLA ANTE SU EVIDENCIA, SIN NECESIDAD DE DICTAR MEDIDAS PARA SU LOCALIZACIÓN.

Los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 30, segundo párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, disponen que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité la solicitud de acceso y el oficio donde se manifieste tal circunstancia, para que éste analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado y, de no encontrarlo, expida una resolución que confirme la inexistencia del mismo. Ello no obsta para concluir que cuando la referida Unidad señala, o el mencionado Comité advierte que el documento solicitado no existe en virtud de que no tuvo lugar el acto cuya realización supuestamente se reflejó en aquél, resulta innecesario dictar alguna medida para localizar la información respectiva, al evidenciarse su inexistencia.

Clasificación de Información 35/2004-J. 15 de noviembre de 2004. Unanimidad de votos

4.-Referente al concepto de "Quinquenio" podrá consultarlo en la columna "O".

5.-La prima dominical no forma parte de las prestaciones consideradas en las Condiciones Generales de Trabajo del Municipio de Guadalajara, por lo que es información inexistente y no aparece en los conceptos de la nómina.

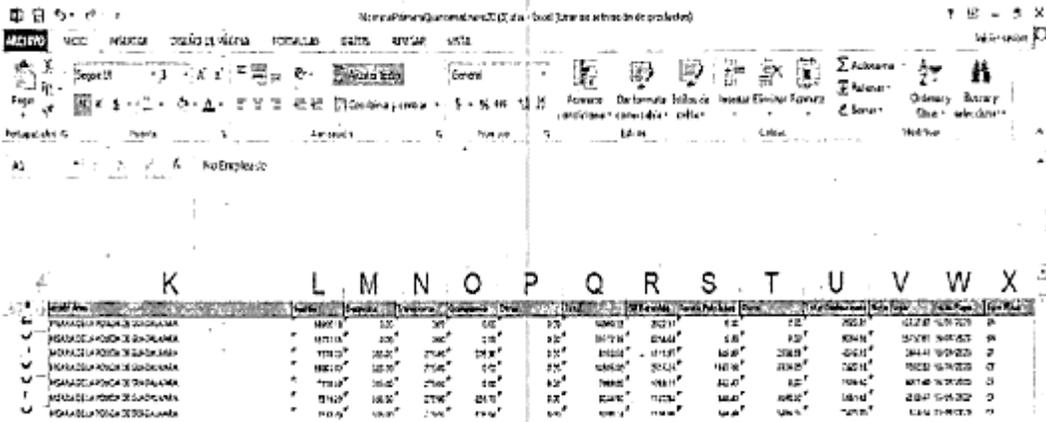
Por lo anterior, dicha información es inexistente ya que no es información generada, administrada o en posesión del sujeto obligado. Lo anterior con fundamento en el artículo 3 numeral 1 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, considerando que no es necesario generar un acta de inexistencia por parte del Comité de Transparencia de este Ayuntamiento, ya que la información solicitada no recae sobre una obligación, facultad, competencia o función que se haya dejado de ejercer en incumplimiento a alguna ley, norma o reglamento en la materia.

Aunado a lo anterior, y sustentando lo señalado se pone a consideración de las integrantes del Comité el criterio de la Suprema Corte, que señala:

(...)

6.- En las nóminas publicadas, en la columna "R" denominada "ISR RETENIDO", podrá consultar, el monto de la retención que se le aplicó por concepto de Impuesto Sobre la Renta a cada servidor público.

7.- En la columna "S" denominada "FONDO DE PENSIONES", se contempla el monto retenido a cada trabajador por concepto de aportación al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, entidad para la cual cotizan para el retiro los servidores públicos del Municipio de Guadalajara, a lo que en suplencia de la deficiencia de su solicitud de información pública, es equiparable al ISSSTE que aplica para los trabajadores del Gobierno Federal y no a los Municipio de Guadalajara.



	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X
MUNICIPIO DE GUADALAJARA	100	300	500	700	900	1100	1300	1500	1700	1900	2100	2300	2500	2700
MUNICIPIO DE GUADALAJARA	100	300	500	700	900	1100	1300	1500	1700	1900	2100	2300	2500	2700
MUNICIPIO DE GUADALAJARA	100	300	500	700	900	1100	1300	1500	1700	1900	2100	2300	2500	2700
MUNICIPIO DE GUADALAJARA	100	300	500	700	900	1100	1300	1500	1700	1900	2100	2300	2500	2700
MUNICIPIO DE GUADALAJARA	100	300	500	700	900	1100	1300	1500	1700	1900	2100	2300	2500	2700
MUNICIPIO DE GUADALAJARA	100	300	500	700	900	1100	1300	1500	1700	1900	2100	2300	2500	2700

8.-En lo correspondiente a la atención médica ó seguro médico, se informa que los servidores públicos del Municipio de Guadalajara, se encuentran asegurados bajo la modalidad 38 al Instituto Mexicano del Seguro Social, modalidad que implica únicamente los servicios de atención médica, por lo que vía nómina, no se realiza ninguna retención a los trabajadores para este fin.

Derivado de lo anterior y con la finalidad de contribuir al principio de la máxima transparencia se hace de su conocimiento que en la siguiente liga:

<https://enlinea.guadalajara.gob.mx/consultaNomina/2020.php>

Puede consultar el "Glosario tipo de Conceptos en Nómina".

(capturas de pantalla de dicho portal)

Con motivo de lo anterior, mediante acuerdo de fecha 28 ocho de julio del año en curso, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que manifestara si la nueva información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones, siendo ésta legalmente notificada, y una vez fenecido el término otorgado, se hizo constar que no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia toda vez que el agravio hecho valer por el recurrente ha sido rebasado, ya que de las constancias del expediente se advierte que el sujeto obligado, en actos positivos, preciso la entrega de la información.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo

señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO. - Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

CUARTO. - Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 1364/2020, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 12 DOCE DE AGOSTO DEL 2020 DOS MIL VEINTE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 09 NUEVE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.-CONSTE.-.....
XGRJ